

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200045-00

ACCIONANTE: FLOR DE MARIA GODOY HERNANDEZ
C.C. N. 63.308.395 de Bucaramanga,
ACCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ
-- BODEGA MONTEVIDEO;

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora FLOR DE MARIA GODOY HERNANDEZ identificada con C.C. N. 63.308.395 de Bucaramanga, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -- BODEGA MONTEVIDEO; por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de la administración de justicia, derecho petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- Se adelantó proceso ejecutivo en su contra ella, cual cursó en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, radicado con el No. 11001400301620100114600, el cual terminó por pago total de la obligación.
- En el citado proceso se embargó un bien inmueble de su propiedad, el cual se encuentra prometido en venta.
- El proceso fue archivado el 05 de julio de 2012, en la caja No. 30 de 2012.
- Con el objeto de obtener el oficio de desembargo, el día 20 de enero de 2020, solicitó el desarchive del proceso a la oficina de correspondiente, y ha reiterado con email de fecha.
- El día 28 de octubre 2021, y del 3 de noviembre de 2021, solicitó vía correo electrónico, a la oficina de archivo, de la dirección ejecutiva de administración judicial, el desarchive, entrega del expediente para la elaboración y entrega del oficio de desembargo, por parte del Juzgado de Conocimiento.
- Indica que, hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no obtuvo respuesta a su solicitud ni a los reiterados requerimientos.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -- BODEGA MONTEVIDEO; con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Auto que se notificó a través de los correos electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co, bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales arrojó constancia de entrega, y lectura.

Evacuado lo anterior, el DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -- BODEGA MONTEVIDEO; guardó silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y, por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En este punto, debe indicarse que, en principio la parte accionante **FLOR DE MARIA GODOY HERNANDEZ**, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, cuya vulneración se deriva de la falta de respuesta de fondo a sus reiteradas solicitudes sobre el desarchive del proceso No. 11001400301620100114600.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de noviembre de 2021 expidió la Resolución 304 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 abril de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto):**

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En este orden de ideas, considera el despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de petición, atendiendo a que la parte accionante solicitó a través de peticiones radicadas el 20 de enero de 2020, complementada y reiterada mediante radicados del día 28 de octubre 2021, y del 3 de noviembre de 2021, el desarchivo del proceso indicado, sin que se le hubiese dado respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

CASO EN CONCRETO

En la presente acción constitucional, el señor FLOR DE MARIA GODOY HERNANDEZ solicita la protección de sus Derechos Fundamentales de derecho petición, y acceso a la administración de justicia y que se ordene a DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -- BODEGA MONTEVIDEO; que le brinde una respuesta de fondo a la solicitud por él presentada el día el día 20 de enero de 2020, y vía email el día 28 de octubre 2021, y del 3 de noviembre de 2021

Se tiene que el DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -- BODEGA MONTEVIDEO, se notificó debidamente a través de los correos electrónicos info@cendoj.ramajudicial.gov.co, bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se le adjuntó además del auto que así lo dispuso, el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos, fenecido el término concedido para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, guardó silencio, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

De conformidad con los documentos aportados por la accionante, se observa que una vez realizados los trámites pertinentes de desarchivo del expediente 11001400301620100114600, no se obtuvo una respuesta de fondo sobre dicha petición, por parte del Grupo de Archivo Central de Bogotá.

Esta circunstancia sumada al silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de 8 días hábiles, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora FLOR DE MARIA GODOY HERNANDEZ identificada con C.C. N. 63.308.395 ordenándole a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -- BODEGA MONTEVIDEO, para que realice los trámites pertinentes de desarchivo del expediente 1100140030162010011460 solicitado a el día el día 20 de enero de 2020, y vía email el día 28 de octubre 2021, y del 3 de noviembre de 2021 y se ponga en disposición ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá para los fines pertinentes, en el improrrogable término de 8 días hábiles.

Segundo. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b608e0fba6a52ee42f4da76b425bce365bfa431cfadffe836aa93bf53b742bc6**
Documento generado en 28/02/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>